

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta, del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido disponer que todos los edificios religiosos que por disposiciones anteriores estuvieren amenazados de ser destruidos ó hubieran empezado su demolicion, se conserven en su estado actual, suspendiéndose todo trabajo.

«Barcelona 9, á las once y cuarenta de la mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el mas exacto cumplimiento á lo prevenido anteriormente, sirviéndose participar á este Gobierno los edificios que en sus respectivas localidades se hallen en el caso indicado, con expresion del estado en que se encuentran.

S. M. el Rey ha entrado en Barcelona y se dirige á la Catedral con numeroso y brillante séquito. Aclamaciones entusiastas.

Zaragoza 9 de Enero de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Poblacion engalanada aun en los barrios apartados de la carrera: animacion indescriptible: tiempo hermosísimo que favorece la solemnidad. S. M. en excelente estado de salud ha tenido un viaje inmejorable. Felicito de todo corazon al país y á los ilustres patrios que tan dignamente le gobiernan.»

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 19 Noviembre 1874.)

INSTRUCCION

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO.

(Conclusion.)

Art. 29. Cuando se hipotecaren ferro-carri-les, canales, puentes ú otras obras destinadas

al servicio público que haya concedido el Gobierno por 10 ó más años, se expresará que queda pendiente dicha hipoteca de la resolución del derecho del concesionario.

Art. 30. Siempre que se hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposición de ellos, se asegurará el Notario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes.

Art. 31. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligación; pero se declarará en la escritura que esta segunda hipoteca queda pendiente de la resolución de la primera.

Art. 32. Los Notarios no autorizarán ningún acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravámen los bienes que según la ley hipotecaria no son hipotecables.

Art. 33. Los poderes para hipotecar podrán darse bien con limitación á una finca determinada, ó bien para todas las que posea el poderante, y en uno y otro caso con las demás condiciones que tenga á bien señalar el propietario.

Art. 34. En toda escritura de hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas ó inscritas, ó que se hayan de inscribir en el Registro, expresará el Notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripción, si la obligación futura llegare á contraerse ó á cumplirse la condición. Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, se expresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto en cuanto á tercero mientras no se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 35. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Notario á las partes de que no quedarán asegurados los intereses que estipularen sino en cuanto consten en la escritura y en la inscripción correspondiente del Registro. En la escritura se hará mención de haberse hecho á los interesados esta advertencia.

Art. 36. En toda escritura de hipoteca por razón de préstamo con interés declarará el Notario haber enterado al acreedor de que no podrá reclamar por la acción real hipotecaria, con perjuicio de tercero, más réditos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente, si bien quedando á salvo su acción personal contra el deudor para exigir los pertenecientes á los años anteriores y para pedir en su caso ampliación de hipoteca.

Art. 37. Las escrituras de cesión de crédito hipotecario expresarán:

1.º El nombre, apellido, estado y vecindad ó domicilio del cedente y del cesionario, la edad, si alguno de ellos fuese menor, y el nombre y apellido del deudor, su estado y vecindad si lo manifestaren las partes, y si no según resultare de la escritura de crédito.

2.º La especie y condiciones del crédito cedido.

3.º El importe de la cantidad cedida.

4.º La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato. De toda escritura de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor por medio de una cédula firmada por el Notario autorizante de aquella.

La entrega de dicha cédula tendrá lugar por el orden que, según los casos, determinan los artículos 228, 229 y 230 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 38. Todo Notario ante quien se otorgue algún instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal por razón de dote, arras, bienes reservables ó de peculio, tutela ó curaduría, enterará á la persona á cuyo favor lo constituya la ley, si interviniere en el acto, de su derecho para exigir de quien corresponda una hipoteca especial suficiente; y al gravado con esta obligación, si también concurriere al acto, de la que la ley le impone de cumplirla en su caso si poseyere bienes hipotecables. El Notario hará mención en el mismo instrumento de haber hecho esta advertencia y de la manifestación que en su virtud hicieren los interesados, y de haberles prevenido que mientras la hipoteca no se constituya no perjudicará á tercero que previamente inscriba su derecho.

Art. 39. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, y no se hubiese constituido á su favor hipoteca especial ó la constituida no fuere suficiente, el Notario dará conocimiento al Registrador del partido del instrumento otorgado, dentro del término de las 48 horas siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída, de los nombres, calidad, estado y vecindad, domicilio de los otorgantes, y de la manifestación que estos hubieren hecho en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 40. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligación ó el derecho de hacerlo, según los casos, con arreglo á lo prevenido en la ley hipotecaria.

Art. 41. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan arras ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca dotal correspondiente.

Si no se constituyere, se hará necesariamente mención de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separada.

Que siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberla enterado el Notario de su derecho.

Que el marido ha declarado no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote de su mujer, obligándose á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Art. 42. En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes muebles ó se-

móviles se hará constar el valor de todos, expresándose que su estimacion no causa venta ni tiene más objeto que fijar la cantidad, cuya devolucion, en su caso, deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 43. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donaciones esponsalicias se expresará necesariamente si se prometen ó no como aumento de dote. El Notario lo preguntará á los otorgantes, enterándoles de su derecho en uno y otro caso, ó sea de que hecha la oferta como aumento de dote produce hipoteca legal; y omitiéndose dicha circunstancia no podrán reclamarse las arras ó donaciones sino por la accion personal.

Art. 44. Cuando se ofrecieren á la vez arras y donaciones esponsalicias, se expresará en la escritura el derecho de la mujer á optar porque se le aseguren con hipoteca unas u otras en el término de 20 dias, y la condicion de que, trascurrido dicho término sin que la mujer haga uso de su derecho, ha de tener la opcion el marido.

Art. 45. Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles expresará, además de las circunstancias generales, las siguientes:

1.^a Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio y en este último caso la fecha de su celebración.

2.^a El nombre, apellido, estado anterior, edad y vecindad ó domicilio de la mujer.

3.^a Expresion de ser la dote estimada ó inestimada.

4.^a Cuantía de la dote y bienes que la constituyan.

5.^a El valor de cada finca si se constituyese estimadamente.

6.^a Expresion de transmitirse el dominio al marido con sujecion á las leyes, si la dote faere estimada; ó en su lugar de la obligacion de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, y devolver el precio de los que no existan si fuere inestimada la dote.

7.^a Expresion de haber enterado á la mujer de su derecho para exigir de su esposo una hipoteca especial que garantice el reintegro de sus bienes no asegurados con hipoteca, y al marido de su obligacion de inscribir la dote é hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, si fuere estimada; con la circunstancia de que mientras no lo verifique no podrá ejercer actos de dominio ni de administracion en los bienes dotales.

8.^a La fé de entrega si esta se hiciere en el acto, ó en otro caso la declaracion de haber recibido los bienes, con insercion literal de los documentos en que conste dicha entrega si fueren privados y los presentaren los otorgantes.

Art. 46. La escritura en que se constituya hipoteca dotal expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1.^a El nombre, apellido y representacion de

la persona que en su caso hubiere exigido la constitucion de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado espontáneamente el marido.

2.^a Si se hubiere seguido expediente judicial, relacion de sus trámites con insercion literal de la providencia dictada.

3.^a La declaracion de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que segun la ley tenga tal derecho.

Art. 47. Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redaccion á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 48. No se otorgará ninguna escritura enajenando ó gravando bienes dotales ó bienes hipotecados á favor de alguna dote sino en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos 188 y 192 de la ley hipotecaria.

Cuando dichos bienes se enajenaren en nombre y con el consentimiento de ámbos cónyuges mayores de edad, se guardará en la redaccion de la escritura lo prevenido en el art. 41 de esta instruccion.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, se hará mencion en la escritura del expediente judicial que se haya seguido para justificar la utilidad y necesidad de la enajenacion ó gravamen, con insercion literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, se hará constar en la escritura la constitucion de la hipoteca, ó lo que haya dispuesto la Autoridad judicial que concedió la autorizacion.

El Notario dará aviso al Registrador de los contratos de esta especie que autorice, sin la subrogacion de hipoteca correspondiente, en la forma prevenida en el art. 39 de esta instruccion.

Art. 49. Cuando los bienes que se enajenen ó graven sean propios del marido y estén hipotecados á la seguridad de la dote, se declarará en la escritura que queda subsistente dicha hipoteca dotal, con la prelación correspondiente á su fecha.

Art. 50. Todo instrumento público en cuya virtud adquiera un viudo ó viuda con hijos bienes sujetos á reserva, expresará necesariamente esta circunstancia y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligacion de asegurar con hipoteca la propiedad y conservacion de dichos bienes.

El Notario dará además aviso al Registrador en la forma prevenida en el art. 39 de esta instruccion.

Art. 51. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en el art. 194 de la ley hipotecaria y 134 y siguientes de su reglamento por medio de un acta que firmarán el padre ó la madre, el marido de esta, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere la persona que en su caso haya solicitado dicha constitucion de hipoteca y el Secretario, y será aprobada por providencia del Juez ó Tribunal.

Art. 52. El acta de que trata el artículo anterior, expresará todas las circunstancias que

debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.^a La fecha en que el padre ó la madre haya contraído nuevo matrimonio si estuviere celebrado.

2.^a El nombre y apellido del cónyuge difunto.

3.^a Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

4.^a El título en que se funde este derecho.

5.^a Relacion y valor de los bienes reservados.

6.^a El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitucion de la hipoteca, si el padre no la hubiese prestado espontáneamente.

7.^a El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio del marido de la madre, si fuere esta la que constituye la hipoteca.

8.^a Expresion de quedar hipotecados á responder de su propio valor los mismos bienes reservados si fueren inmuebles.

9.^a Relacion de los bienes que se hipotecuen, distinguiendo en su caso los que pertenezcan al marido de la madre si este tambien constituyere la hipoteca.

10. Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso, la declaracion jurada de no poseer el padre, madre ó marido de esta otros bienes hipotecables, con la obligacion de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 53. Todo instrumento público en cuya virtud adquiriera un hijo de familia bienes que han de constituir su peculio, expresará necesariamente esta circunstancia, así como la clase de peculio á que correspondan, y la de quedar enterados los otorgantes de la obligacion de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre ó la madre los demás con la hipoteca correspondiente en el caso de que contraigan segundas ó ulteriores nupcias.

Si los bienes pertenecieren á peculio cuya administracion no corresponda á los padres, se omitirá la cláusula relativa á la obligacion de hipotecar.

Art. 54. Cuando concurra el padre ó la madre al otorgamiento de la escritura en cuya virtud adquiriera el hijo bienes inmuebles ó semovientes de peculio, que ha de Administrar el mismo padre ó la madre, podrá este constituir en ella la hipoteca que ha de responder de su conservacion en el caso de que proceda segun el art. 143 del reglamento de la ley hipotecaria.

Art. 55. La escritura de hipoteca por razon de peculio expresará todas las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.^a La edad y estado del hijo.

2.^a La clase de peculio.

3.^a La procedencia de los bienes que constituyan.

4.^a Los bienes en que consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca.

5.^a La circunstancia de constituirse esta es-

pontáneamente por el padre ó madre, ó en virtud de provincia judicial, y á instancia de quién.

6.^a Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca, y en este último caso la declaracion del padre ó de la madre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligacion de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 56. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo expediente que se siga para el nombramiento de tutor; extendiendo un acta, la cual, además de las circunstancias de las hipotecas voluntarias, expresará:

1.^o El nombre, apellido, edad, estado, profesion y vecindad ó domicilio del tutor nombrado.

2.^o La persona ó Autoridad que haya hecho el nombramiento.

3.^o La clase de la tutela ó curaduría.

4.^o El documento en que se haya hecho dicho nombramiento y su fecha.

5.^o La circunstancia de no haber relevacion de fianzas, ó de que, á pesar de haberla, el Juez ó Tribunal ha creído necesario exigirlas.

6.^o El importe del capital y de las rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raices de la que consista en otros bienes.

7.^o El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del representante, del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos.

8.^o El auto de aprobacion de la hipoteca.

Art. 57. El documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripcion ó anotacion se ajustará á las disposiciones de los artículos 82 de la ley hipotecaria y 72 de su reglamento, y expresará claramente las circunstancias necesarias para que la cancelacion pueda contener las señaladas en el artículo 98 de dicha ley.

Art. 58. Los Notarios remitirán cada tres meses al Registrador del partido un índice de los instrumentos sujetos á inscripcion que hayan autorizado. Dicho índice trimestral expresará:

Los nombres de los otorgantes.

La especie y la fecha del acto ó contrato.

La designacion de la finca que hubiere sido objeto de él.

Los Escribanos y Secretarios de los Juzgados remitirán un índice en igual forma de los mandamientos judiciales expedidos con su intervencion ordenando hacer inscripciones en el Registro.

En los expresados índices no se incluirán los instrumentos que se hayan debido inscribir en Registros de otros partidos; pero los Notarios, Escribanos y Secretarios de los Juzgados darán tambien noticia de ellos á los Registradores respectivos.

Art. 59. Las infracciones de esta instruccion serán corregidas gubernativamente por los medios y en la forma que la ley del Notariado y su reglamento determinan en cuanto á la penalidad de los Notarios.

Art. 60. Queda derogada la instruccion de 12 de Junio de 1861.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Alonso.